-----Trelew, de noviembre de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., R. A. c/ A., J. E. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 570 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 314 – Año 2012) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. J. O. por su propio derecho a fs. 250/251 contra la resolución dictada el 31 de agosto de 2016 de fs. 249, que fuera concedido a fs. 254 primer párrafo, en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nro. 4.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que a fs. 249 segundo párrafo el magistrado de grado no hizo lugar a la homologación solicitada, señalando que la naturaleza jurídica del pacto de cuota litis es la de un contrato aleatorio en el cual la parte reconoce al profesional que ha de asistirla y/o representarla una participación en la suma que obtenga como resultado de la sentencia definitiva, donde la contraprestación al profesional se halla condicionada al resultado del proceso y que al dictarse sentencia definitiva ha desaparecido el carácter aleatorio que lo caracteriza.----------

----------II) Que a fs. 250/251 el Dr. J. J. O. se agravia de lo decidido por el a quo por cuanto rechaza la homologación del pacto de cuota litis celebrado con el actor y ratificado personalmente ante la secretaria el 20/05/10, argumentando que es un contrato aleatorio que no puede hacerse valer con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva. Explica que el pacto de cuota litis no ha perdido su naturaleza aleatoria y que la jurisprudencia que cita es inaplicable por cuanto se refiera a un pacto que ha sido ratificado con posterioridad a la sentencia. Indica que el pacto de marras ha sido ratificado y tiene fecha cierta y que sólo resta su homologación que resulta ser una mera formalidad. Agrega que si el resultado de la sentencia hubiera sido negativo la situación no hubiese variado en nada porque el pacto perdería exigibilidad y el actor sería responsable de los honorarios regulados. Agrega que es normal y frecuente que en la práctica forense que el pacto de cuota litis tenga fecha cierta con firmas certificadas celebrado normalmente al interponer la demanda y que sea exigido con posterioridad a la sentencia definitiva, lo que no le quita el carácter de aleatoriedad.----------III) Así planteada la cuestión y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 277 de la L.C.T. la apelación no procederá.----------

-----Es que el pacto de cuota litis es un contrato de tipo aleatorio donde la contraprestación por los servicios a que se obliga el profesional se halla condicionada al resultado del proceso. Si tal convenio se hace valer con posterioridad al acto que dirime el conflicto de derecho, es decir la sentencia, el elemento aleatorio se desvanece y se desnaturaliza el carácter del convenio, lo que apareja su ineficacia para los efectos procesales. De ahí que el art. 277 L.C.T. exija homologación judicial del acto, es decir convalidación procesal del convenio extrajudicial celebrado; y si bien es cierto que se autoriza a que sea presentado en cualquier momento, ese momento no puede exceder el límite temporal fijado por su propia naturaleza. Lo expuesto sobre el momento en que debe hacerse valer el pacto de cuota litis en un proceso laboral relativiza la discusión sobre la fecha cierta del instrumento cuestionado, pues aunque se tuviera por cierta la

fecha expuesta en el convenio, la agregación extemporánea del mismo acarrea su nulidad (CNAT, Sala III, en autos “Carrera, Miguel c/ García, Oscar s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 27478/76), Sent. Int. Nro. 23678 del 27/04/78, publicada en elDial.com - ALF80).----------

-----Como viene de decirse el pacto de cuota litis es un contrato sujeto al resultado aleatorio del pleito, consecuentemente este aspecto se esfuma si se pretende que se lo homologue luego de que el resultado es conocido, como ocurre cuando ya se ha dictado sentencia definitiva y el proceso se encuentra en plena etapa de ejecución, a esta altura de las circunstancias el elemento aleatorio se ha desvanecido desnaturalizándose consecuentemente el carácter del convenio, lo que apareja su ineficacia para los efectos procesales.----------

---La ley de Contrato de Trabajo exige homologación judicial del acto, esto es la convalidación del convenio extrajudicial celebrado. En el caso el pacto de cuota litis invocado por el recurrente no fue presentado ni homologado antes del dictado de la Sentencia Definitiva, lo cual obsta que sus efectos se proyecten en el presente proceso.----------

-----En definitiva el pacto de cuota litis debe instrumentarse en un documento privado suscripto antes de la iniciación o durante la sustanciación del proceso, agregado a la causa cuya fecha de celebración y homologación del mismo deben ser anteriores a la fecha de la decisión del pleito, lo que no ha ocurrido en autos.----------

-----Corresponde destacar que el artículo 277 de la L.C.T. se inscribe en el marco de un régimen caracterizado por una concepción axiológica y teleológica de neto carácter tuitivo del trabajador. Al respecto, se ha sostenido que el citado artículo es una norma moralizante y tendiente a proteger al trabajador en distintos aspectos, entre ellos, los alcances del pacto de cuota litis habituales en las causas laborales, fijándoles un límite, así como diligencias procesales propias para su validez, es que “en el proceso laboral en el que se pretende la efectivización de un derecho sustantivo fundado en el principio constitucional contenido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional llamado “principio protectorio” o “protector”, que sirve de marco a una legislación derivada en la que campea el orden público relativo (art. 12 de la L.C.T.), y por ello en él el legislador ha colocado una serie de cerrojos tutelando a la parte más débil de la relación laboral como es el trabajador. Uno de tales cerrojos es el remanido art. 277 de la ley de contrato de trabajo.----------

-----Desde esa perspectiva debe ser analizado el artículo 277 de la L.C.T. en cuanto dispone que “Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20 %) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial”, en tanto los condicionamientos a su validez plasmados en la norma, persiguen proteger al trabajador (y sus causahabientes) a través de mecanismos institucionales y de orden público que eviten que sus derechos se vean afectados a raíz de la fragilidad de su posición en el marco de un sistema complejo. A su vez, el puntual requisito de la ratificación personal y la homologación judicial no responde a una mera formalidad

procesal, sino que, se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo lo que debe ser cumplido, claro está, antes del dictado de la sentencia definitiva.----------

-----Así entonces, tal como ya adelantáramos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 250/251 y confirmar la resolución de fs. 249 en cuanto ha sido materia de agravios.----------

-----IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 249 (31/08/16) en cuanto ha sido materia de agravios.----------

----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----

-----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES